

7 de marzo del 2014
SC-237-380-2014

**MBA
Manuel Sanchez Alonso
Asociado
COOPEUNA R.L**

Estimado señor:

Por este medio brindamos respuesta a su consulta recibida en este Despacho de Supervisión Cooperativa el 27 de febrero del 2014, referida a ciertas inquietudes sobre el papel del Comité Vigilancia en una Cooperativa y ahorro y crédito.

1.-ANTECEDENTE:

En su nota se indicó lo siguiente:

“necesito evacuar algunas dudas sobre el papel del Comité de Vigilancia de una cooperativa de ahorro y crédito, siendo las siguientes:

- 1) El papel del Comité de Vigilancia ex post o ex ante, de la toma de decisiones del Consejo de Administración.*
- 2) Que sucede si no estamos de acuerdo con un acuerdo del Consejo de Administración y este ya se empezó a ejecutar por ser acuerdos firmes.*
- 3) Podemos avalar a no acuerdos tomados por otros cuerpos directivos?*

2.-ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SITUACIÓN PLANTEADA

Sobre las consultas realizadas debe aclararse primeramente que la labor del Comité de Vigilancia se da a posteriori, la labor de este órgano de fiscalización es entonces “ex-post” como se dice en la nota recibida.

Resulta procedente recordar sobre este tema, el criterio que ha externado esta Área de Supervisión en torno a la actividad que debe desarrollar dicho órgano de fiscalización. En el Oficio MGS-719-228-2009 del 25 de agosto del 2009, se expresó lo siguiente:

“Nuestra Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC) dispone que el Comité de Vigilancia es un órgano colegiado, integrado por un número impar, no menor de tres asociados, al que le corresponde “el examen

y fiscalización de todas las cuentas y operaciones realizadas por la cooperativa” Al respecto la LAC en su artículo 49 dispone:

“Artículo 49.- *Corresponderá al comité de vigilancia electo por la asamblea, que se integrará con un número no menor de tres asociados, o a la auditoría mencionada en el inciso e) del artículo 36, el examen y la fiscalización de todas las cuentas y operaciones realizadas por la cooperativa. También deberá informar a la asamblea lo que corresponda.*

Para el examen y la fiscalización de las mencionadas cuentas y operaciones, los respectivos estados financieros serán certificados por un contador público autorizado, o por los organismos cooperativos auxiliares que realicen labores de auditoría de conformidad con el artículo 95 de esta ley. Una vez certificados, se entregarán anualmente a los socios. Exclúyense de esta obligación las cooperativas cuyo monto de operaciones esté por debajo del mínimo definido reglamentariamente.

La responsabilidad solidaria de los miembros del consejo de administración y del gerente, alcanza a los miembros del comité de vigilancia o al auditor interno, por los actos que éste no hubiere objetado oportunamente.

Quedan exentos de esa responsabilidad los miembros del comité que salven expresamente su voto dentro del mes siguiente a la fecha en que se tomó el respectivo acuerdo.”

Como puede observarse nuestra legislación es muy general en cuanto a las funciones de este órgano social, es por ello que, principalmente, mediante criterios del INFOCOOP se ha definido su competencia.

En reiterados pronunciamientos el INFOCOOP lo define como el órgano fiscalizador, nombrado por la Asamblea, para ejercer la inspección o examen de todas las operaciones económicas, financieras y administrativas realizadas por los distintos órganos que participan en la administración de la empresa Cooperativa.

Su existencia se justifica porque sería impráctico y hasta destructivo para la entidad, que los asociados asumieran directamente la fiscalización, es por ello que la Asamblea designa un órgano permanente para que asuma esa importante función, claro está, sin perjuicio de la fiscalización directa que pueden ejercer los asociados cuando están en la Asamblea.

Se trata de un órgano al cual los asociados le encomiendan la función de vigilar que la entidad funcione conforme sus fines, es decir que las actuaciones de los diferentes órganos administrativos se encaminen al cumplimiento del objeto social de la Cooperativa.

Al respecto deben estar atentos a que se lleven a la práctica los acuerdos de la Asamblea, dicho en otras palabras que, tal y como corresponde en una organización democrática, se respete la voluntad de la mayoría de los asociados. Del mismo modo, deben velar porque se observen las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias, a fin de que la entidad funcione con base en el sentir de los asociados y no en el de los consejeros o administradores.

Asimismo, el INFOCOOP aclara que si bien el Comité de Vigilancia tiene amplias atribuciones e fiscalización y control, ello no implica que puedan asumir facultades y funciones que por Ley, por Estatuto o por reglamento se le hayan encomendado a los otros órganos de la Cooperativa.

Consideramos necesario que el Comité de Vigilancia denuncie los hechos que en su criterio se contraponen a la Ley de Asociaciones Cooperativas, Estatuto Social y demás reglamentos internos de la cooperativa.

Pese a lo anterior, no es apropiado que se planteen sugerencias al Consejo de Administración sobre las labores que dicho Consejo tiene que ejecutar. Lo anterior debido a que se podría producir una invasión de competencias que afecta la armonía que debe existir entre los órganos sociales.

La labor del Comité de Vigilancia debe ser a posteriori, la Ley de Asociaciones Cooperativas en su artículo 49 le otorga un mes de plazo a este Comité para que prepare su posición y salve responsabilidad en torno a los temas sujetos a su competencia y fiscalización.

En el caso de que dicho Comité de Vigilancia se reúna con la Gerencia y el Consejo de Administración, no observamos inconvenientes al respecto, siempre y cuando a dichas reuniones no se asista bajo presiones o amenazas, sino más bien deben tratar de crear un ambiente de diálogo y entendimiento donde la favorecida va a ser siempre la cooperativa.

Ciertamente, la invasión de competencias, en ocasiones afecta la armonía que debe existir entre los órganos sociales, porque en muchos casos el Comité de Vigilancia, asume funciones que no le corresponden y de hecho pretende coadministrar la cooperativa. En otros casos, es el Consejo de Administración el que irrespeta las funciones del Comité de Vigilancia y obstaculiza injustificadamente la labor fiscalizadora de este órgano.

Probablemente este conflicto tiene su origen en la falta de claridad de nuestra Ley de Cooperativas, en cuanto a las funciones del Comité de Vigilancia, por lo cual el INFOCOOP procedió a definir algunas funciones que podría asumir este órgano social, para que cada cooperativa, de acuerdo con sus

particularidades, las ajuste a sus estatutos o reglamentos.” INFOCOOP.
MGS-719-228-2009 del 25 de agosto del 2009.

Plazo otorgado al Comité Vigilancia para oponerse válidamente, establecido por la Ley de Asociaciones cooperativas vigente.

Debe recordarse en primer lugar que el artículo 49 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC) dispone:

“ARTÍCULO 49.-...

Quedan exentos de esa responsabilidad los miembros del comité que salven expresamente su voto dentro del mes siguiente a la fecha en que se tomó el respectivo acuerdo.”

Tal como se observa en dicho artículo, el Comité de Vigilancia dispone de 1 mes calendario, después de tomado un Acuerdo del Consejo de Administración para objetarlo, y deben hacerlo salvando expresamente su voto y haciéndolo lo constar en su propio Libro de Actas.

Por lo expuesto, resulta recomendable -no obligatorio- que al menos uno de los miembros del Comité de Vigilancia esté presente en las Sesiones del Consejo, con tal de estar informado y al tanto de los Acuerdos que se adoptan en dicho Órgano.

A su vez debe el Consejo, una vez que se ha comprobado la literalidad del Acta en la Sesión siguiente que realicen después de tomados los Acuerdos, apresurarse con la transcripción de dicha Acta al Libro respectivo, con tal de que el Comité de Vigilancia tenga a mano dicha Acta de manera formal y debidamente firmada por el Presidente y Secretario del Consejo.

Este proceso debe finalizarse necesariamente antes del mes calendario siguiente a la fecha en que el Consejo de Administración adoptó los Acuerdos, con el fin de hacer posible el plazo de oposición establecido en el artículo 49 de la LAC para el Comité de Vigilancia.

En el caso de que un Acuerdo del Consejo de Administración se haya empezado a ejecutar antes de que transcurra ese mes calendario y dentro de ese plazo el Comité de Vigilancia se pronuncia salvando el voto, deberán tomarse por parte del Consejo de Administración las medidas pertinentes para suspender la ejecución del mismo, y realizar el análisis correspondiente de lo resuelto por el Comité de Vigilancia.

En cuanto a la tercera consulta, no resulta menester del Comité de Vigilancia avalar acuerdos tomados por otros cuerpos directivos, su labor más bien debe centrarse en

analizar las distintas operaciones llevadas a cabo por los otros órganos sociales, incluyendo la gerencia, e informar a la Asamblea lo que considere pertinente.

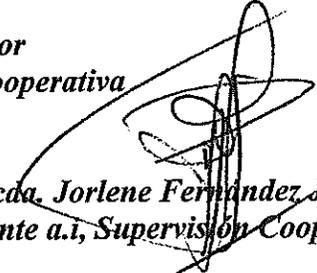
3.- CONCLUSIONES

- 1) La labor del Comité de Vigilancia debe ser a posteriori, la Ley de Asociaciones Cooperativas en su artículo 49 le otorga un mes de plazo a este Comité para que prepare su posición y salve responsabilidad en torno a los temas sujetos a su competencia y fiscalización. No resulta menester del Comité de Vigilancia avalar acuerdos tomados por otros cuerpos directivos.
- 2) En el caso de que un Acuerdo del Consejo de Administración se haya empezado a ejecutar antes de que transcurra ese mes calendario y dentro de ese plazo el Comité de Vigilancia se pronuncia salvando el voto, deberán tomarse por parte del Consejo de Administración las medidas pertinentes para suspender la ejecución del mismo, y realizar el análisis correspondiente de lo resuelto por el Comité de Vigilancia.

Atentamente,




Lic. Juan Castillo Amador
Asesor Jurídico- Supervisión Cooperativa


Licda. Jorlene Fernández Jiménez
Gerente a.i, Supervisión Cooperativa

C.C.: archivo/ Consecutivo/ Exp Coop/ Consejo de Administración/ Comité de Vigilancia/ Gerencia
COOPEUNA R.L/ CONACOOOP/ CPCA/ Despacho Ministro de Trabajo/